

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 584

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de abril de 2025.

Proceso contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 1442602024.

El Licenciado José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación de **José Luis Galloway Morelos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024 “Por el cual se adiciona los Decretos Alcaldicios N° 03 de 6 de agosto de 2024, N° 05 de 7 de agosto de 2024 y N° 07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas”, emitido por la **Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján**, publicado en Gaceta Oficial N°30158-B de 31 de octubre de 2024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en **interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior, ello, en concordancia con el numeral 7 del artículo 97 del Código Judicial, que establece que la Sala Tercera conocerá de los recursos contenciosos en los casos, cito: “*De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los concejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;*”.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación de **José Luis Galloway Morelos**, presentó la demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito que la Sala Tercera declare, nulo, por

ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024 “Por el cual se adiciona los Decretos Alcaldicios N° 03 de 6 de agosto de 2024, N° 05 de 7 de agosto de 2024 y N° 07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas”, emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en Gaceta Oficial N°30158-B de 31 de octubre de 2024.

En el marco de lo antes mencionado, es pertinente abordar de manera específica aquellas disposiciones dentro del catálogo de faltas municipales que la parte actora considera contrarias al ordenamiento jurídico. A continuación, citaremos las conductas sancionadas en la demanda, con el propósito de posteriormente determinar si efectivamente vulneran principios legales, o si, por el contrario, se encuentran dentro del ámbito de competencia normativa del municipio.

- La falta N° 41, que sanciona el no portar documento de identidad personal vigente, con multas de cien balboas (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) (Cfr. fojas 11, 12 y reverso de la 22 del expediente judicial).
- La falta N° 69, que establece multas de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00) por irrespeto verbal o escrito a los funcionarios municipales en ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 13, 14 y 23 del expediente judicial).
- La falta N° 65, que impone sanciones por daños a la propiedad municipal, dependiendo del avalúo y la intención del daño (Cfr. fojas 13 y 23 del expediente judicial).
- La falta N° 88, que sanciona la profanación de bóvedas, criptas o sepulcros en iglesias, cementerios municipales o similares, con multas de quinientos balboas (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) (Cfr. fojas 14 y reverso de la 23 del expediente judicial).
- La falta N° 62, que prohíbe estacionar vehículos o depositar bienes en áreas prohibidas, como aceras, hombros, isletas, líneas amarillas o servidumbres

públicas, con una sanción de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) (Cfr. fojas 14 y 23 del expediente judicial).

- La falta N° 61, que multa con quinientos balboas (B/. 500.00) el estacionarse en áreas asignadas para personas con discapacidad sin el carné correspondiente expedido por el SENADIS o de embarazadas (Cfr. fojas 15 y 23 del expediente judicial).
- El artículo séptimo del decreto establece que, contra las multas impuestas conforme a sus disposiciones, la parte agraviada o sancionada solo podrá interponer un Recurso de reconsideración ante el alcalde, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción (Cfr. fojas 16 y reverso de la 21 del expediente judicial).
- La falta N° 21, que establece una sanción del treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la obra por invasión o usurpación de bienes, locales, terrenos o ejidos municipales (Cfr. fojas 17 y reverso de la 24 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante manifiesta que el acto acusado, vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, por la cual se dictan disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial, el cual indica que, toda persona que no porte su cédula de identidad será sancionado con una multa de entre un balboa (B/. 1.00) a cinco balboas (B/. 5.00) (Cfr. foja 11 expediente judicial).

B. Del artículo 45 de la Ley 106 de 8 octubre 1973 “sobre el régimen municipal”; los siguientes numerales:

B.1. El numeral 11, que establece como atribución de los alcaldes que la falta de obediencia y respeto a su autoridad será sancionada con multa de cinco

balboas (B/. 5.00) a veinticinco balboas (B/. 25.00) o arresto equivalente (Cfr. foja 12 expediente judicial);

B.2. El Numeral 9, el cual señala que, el alcalde tiene la atribución de dictar Decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y los asuntos relativos a su competencia (Cfr. foja 15 de expediente judicial).

C. De la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que adopta el Código Penal.

C.1. El artículo 173, el cual dispone que quien profane o ultraje el cadáver de una persona, sustraiga en todo o en parte sus restos mortales o viole una sepultura será sancionado con prisión de seis a veinte meses (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

C.2. El artículo 230, el cual establece una sanción de uno (1) a dos (2) años de prisión, multa o arresto de fin de semana a quien destruya o dañe bienes ajenos. La pena aumenta entre una cuarta parte y la mitad si el delito afecta a un servidor público, implica violencia, daña bienes públicos o de valor cultural, afecta cultivos, usa sustancias corrosivas o supera los dos mil balboas (B/.2,000.00) en daños. Si se emplean medios informáticos, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

D. El artículo 237 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006; por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el cual señala que cada infracción de tránsito será sancionada con una multa y una cantidad de puntos, establecidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta cometida (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

E. El artículo 56 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el cual dispone que las autoridades de tránsito sancionaran con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a todo vehículo estacionado en lugar no autorizado, designado

para uso exclusivo de usuarios con sillas de rueda. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

F. El artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, mismo que nos habla que el recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

G. El artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, Que instituya la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, se refiere a que los jueces de paz serán competentes para conocer los procesos por desalojo y lanzamiento por intruso (Cfr. foja 16 y 17 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

3.1 Antecedentes.

Tal como lo hemos mencionado en los párrafos que anteceden, el 3 de diciembre de 2024, el Licenciado José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación del **José Luis Galloway Morelos**, presentó la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024 “Por el cual se adiciona los Decretos Alcaldicios N° 03 de 6 de agosto de 2024, N° 05 de 7 de agosto de 2024 y N° 07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas”, emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en Gaceta Oficial N°30158-B de 31 de octubre de 2024, manifestando en su escrito,

que, el acto acusado, regula materias fuera de su competencia y establece sanciones excesivas. Además, sostiene que este decreto viola diversas leyes, usurpa funciones y causa perjuicios graves e irreparables a los ciudadanos del distrito (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por último, argumenta que las multas impuestas son desproporcionadas en relación con el salario mínimo y el poder adquisitivo de la población, lo que afecta negativamente a los administrados. Por otro lado, la Alcaldía se ha negado a entregar copias autenticadas del decreto, lo que obstaculiza el acceso a la información pública y el ejercicio de derechos legales (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

3.2 Criterio Jurídico

Como primer punto, se advierte que el demandante sostiene que la falta N° 41 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024, que establece una sanción de cien balboas (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) por no portar un documento de identidad personal vigente, vulnera la normativa legal aplicable. Alega el accionante que dicha conducta ya se encuentra regulada por la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, cuyo artículo 28 establecía una multa de entre un balboa (B/. 1.00) y cinco balboas (B/. 5.00), por lo que considera que la norma alcaldicia impone una sanción desproporcionada y lesiva para los administrados (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

No obstante, este planteamiento parte de una premisa incorrecta, ya que la disposición invocada por el demandante fue derogada mediante la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015, la cual reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal. En consecuencia, el artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, ya no se encuentra vigente y no puede servir de parámetro para establecer la legalidad del acto acusado.

Adicionalmente, la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, en su Capítulo XI sobre las **Competencias del Alcalde del Distrito**, dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Corresponderá a los alcaldes de distrito el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso. En particular, los alcaldes tendrán competencia para sancionar las faltas siguientes:

...

14. No portar cédula de identidad personal

...” (lo destacado es nuestro).

Esta disposición otorga fundamento legal expreso a la actuación de la autoridad alcaldía, y resulta claro que la sanción impuesta por el acto acusado de ilegal se encuentra amparada por la legislación vigente, en el ejercicio legítimo de la competencia atribuida al alcalde para preservar el orden público y la convivencia ciudadana. Por tanto, al no existir contradicción con norma legal alguna en vigor, este Despacho concluye que la falta N° 41 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024, no es ilegal.

Como segundo punto, el accionante afirma que la falta N° 69 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024, que sanciona con una multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) el irrespeto verbal o escrito a los funcionarios municipales en ejercicio del cargo, se encuentra regulada en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que prevé una sanción de cinco balboas (B/. 5.00) a veinticinco balboas (B/. 25.00) o el arresto equivalente, en relación con la falta de obediencia y respeto al alcalde. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

No obstante, el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, fue reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, eliminando la sanción específica originalmente prevista y otorgando a los alcaldes la facultad de “dictar

decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia”.

En este contexto, al analizar la legalidad de la falta N° 69 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024, este Despacho considera que, la regulación y sanción del irrespeto a los funcionarios municipales se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del alcalde, conforme a la normativa vigente. Asimismo, la disposición impugnada no contradice ninguna norma legal en vigor, pues la sanción originalmente establecida en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 dejó de aplicarse tras su reforma en 1984. Por lo tanto, se concluye que la falta N° 69 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto 2024 no es ilegal.

Por otra parte, el actor alega que el acto acusado vulnera el Código Penal al establecer como faltas administrativas conductas que ya están tipificadas como delitos. En particular, señala el recurrente que la falta N° 65 contenida en el decreto impugnado, sobre daños a la propiedad municipal, despenaliza una conducta prevista en el artículo 230 de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, al tratarse de bienes destinados al servicio público. De igual forma, el accionante cuestiona la falta N° 88 del mismo cuerpo normativo, que sanciona la profanación de sepulcros en cementerios municipales, pues esta conducta ya se encuentra penalizada en el artículo 173 de la misma ley. A su juicio, al estar reguladas penalmente estas conductas y, a la vez, sancionadas administrativamente, se incurre en un doble juzgamiento y se genera inseguridad jurídica.

Sin embargo, su planteamiento parte de una interpretación errónea del alcance de las normas en cuestión. En primer lugar, el hecho de que una conducta esté tipificada como delito en el Código Penal no impide que una autoridad administrativa la sancione bajo un régimen de faltas ya que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador pueden coexistir en la regulación de una misma conducta.

En este contexto, resulta pertinente traer a colación que, desde la perspectiva doctrinal, el procedimiento administrativo sancionador se constituye en una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, la cual permite fiscalizar las conductas de los administrados e imponer las medidas correspondientes frente a la inobservancia de las normas de convivencia y de orden público. El ejercicio de esta facultad; sin embargo, se encuentra limitado por los principios del debido proceso, los cuales operan como garantía frente al poder punitivo del Estado en sede administrativa.

En línea con lo anterior, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, al referirse a los presupuestos que salvaguardan la garantía del debido proceso en sede administrativa:

"...
'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal', y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son **'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. **En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad** *'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable...'*. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción'* (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra).

Cabe agregar, que la existencia de una sanción penal para una determinada conducta no excluye la posibilidad de imponer una sanción administrativa sobre el mismo hecho, siempre que se respeten los límites del *non bis in ídem* y que ambas sanciones respondan a finalidades distintas dentro de regímenes normativos igualmente válidos.

Dentro de este contexto, es oportuno resaltar, el principio de doble juzgamiento "*non bis in ídem*", fue abordado, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 26 de diciembre de 2019, en el cual se determinó que no se configura el doble juzgamiento, ya que: "*...nada impide que los mismos hechos sean ventilados en la esfera administrativa y en la penal, ya que las responsabilidades exigidas en una y otra vía son diferentes*".

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos a que la Carta Magna le otorga a los alcaldes la facultad de ejercer las atribuciones que les confiere la ley, conforme al artículo 243, numeral 5, en concordancia con el numeral 6 del artículo 246 de la misma excerpta legal, que establece que:

"ARTICULO 246. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

...
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
..."

Asimismo, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 15, dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca."

En concordancia con lo anterior, debemos señalar que los alcaldes están facultados por el artículo 243, numeral 5 de la Carta Magna para ejercer las atribuciones que les confiere la ley; asimismo, el numeral 11 del artículo 45 la Ley

106 de 1973; otorga el poder a los alcaldes para dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

Por todo lo expuesto, se desprende que la Alcaldía de Arraiján, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad para imponer multas y expedir decretos en el marco de la normativa vigente.

Visto lo anterior, resulta claro que, lejos de despenalizar conductas, los instrumentos administrativos complementan el régimen sancionador de manera coherente con el ordenamiento legal vigente, preservando tanto la integridad de la normativa penal como el correcto ejercicio de las competencias municipales. Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que, las faltas N° 65 y N° 88 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto 2024 no son ilegales.

De manera subsecuente, el demandante cuestiona la legalidad de las faltas N° 61 y 62 contenidas en el Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024. La falta N° 61 sanciona con una multa de quinientos balboas (B/. 500.00) el estacionamiento en áreas reservadas para personas con discapacidad o mujeres embarazadas, sin portar el carné correspondiente. Por su parte, la falta N° 62 impone una multa de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) a quienes estacionen vehículos o depositen bienes en zonas prohibidas, tales como aceras, hombros, isletas, líneas amarillas o servidumbres públicas.

El recurrente sostiene que, dichas sanciones constituyen una usurpación de competencias propias de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), dado que corresponden a infracciones ya reguladas en normas nacionales (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho considera oportuno señalar la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ha reiterado que los municipios carecen de competencia para imponer sanciones por infracciones de tránsito ya reguladas por la ATTT. En tal sentido, destaca la Sentencia de 9 de junio

de 2021, en la que se declaró ilegal un decreto alcaldicio que imponía sanciones por estacionarse sobre aceras, áreas verdes o espacios públicos, al considerar que ello implicaba una duplicidad sancionatoria y una invasión de competencias previamente asignadas a la ATTT.

Con base en un juicio valorativo, puede concluirse que las faltas N° 61 y 62 del Decreto Alcaldicio N° 8 de 2024 son ilegales, por cuanto invaden la competencia exclusiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para regular y sancionar estas conductas. En consecuencia, en este punto, le asiste razón al demandante.

El accionante sostiene que el acto acusado en su **punto séptimo** vulnera el principio de doble instancia al limitar exclusivamente al “Recurso de Reconsideración” ante el alcalde, concentrando así el poder de imponer multas en dicha autoridad. Esto, según el actor, genera un grave perjuicio al eliminar una vía recursiva genuina (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, nos remitimos al artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, **cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.**” (lo destacado es nuestro).

En relación con lo anterior, se hace necesario señalar que, conforme al artículo 201, numeral 87, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurso de reconsideración es el medio ordinario de impugnación que se interpone ante la misma autoridad que emitió la decisión, tanto en primera como en única instancia, con el objetivo de que ésta la revoque, aclare, modifique o anule. En contraste, el numeral 85 del mismo artículo define el recurso de apelación, también denominado de alzada, como el que se interpone ante una autoridad de segunda instancia para

que revise la decisión adoptada en primera instancia. Esta diferenciación resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece que, contra las multas y sanciones disciplinarias impuestas por los alcaldes, cabe interponer el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia. En consecuencia, se evidencia la existencia de mecanismos recursivos efectivos, lo que demuestra que el **punto séptimo** del Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024, no es ilegal.

Como último punto, el accionante sostiene que el Decreto acusado de ilegal usurpa las funciones de los jueces de paz al establecer sanciones por la invasión o usurpación de bienes municipales, argumentando que esta materia es competencia exclusiva de dichos jueces según el artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Además, señala que la normativa municipal crea un nuevo proceso y establece multas que considera exorbitantes, lo que, a su juicio, vulnera el debido proceso y genera un doble juzgamiento. Sin embargo, un análisis detallado de la normativa aplicable permite concluir que tales afirmaciones carecen de asidero jurídico, como se expone a continuación (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En este sentido, es importante destacar que el propio marco normativo invocado por el demandante no excluye la competencia municipal en la materia. En efecto, el artículo 29, numeral 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece expresamente que los jueces de paz tienen competencia para atender y decidir asuntos que impliquen la infracción de disposiciones municipales, lo que reafirma la facultad de la Alcaldía para establecer sanciones administrativas en este ámbito.

Adicionalmente, el artículo 31 de la misma ley, citado por el demandante, delimita la competencia de los jueces de paz en materia de controversias civiles y comunitarias, estableciendo expresamente que estas solo aplican cuando la cuantía no excede los mil balboas (B/.1,000.00). En consecuencia, la regulación contenida en el Decreto Alcaldicio N° 08 de 20 de agosto de 2024, al fijar sanciones que

superan este umbral, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de los jueces de paz, lo que desvirtúa la alegación de que se está creando un nuevo proceso o usurpando funciones jurisdiccionales.

Por lo tanto, lejos de generar un conflicto normativo, la disposición municipal complementa el ordenamiento jurídico vigente sin alterar las competencias establecidas en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, ni vulnerar el debido proceso. En consecuencia, esta Procuraduría considera que la conducta tipificada como falta N.º 21 del Decreto Alcaldicio N.º 08 de 20 de agosto de 2024 no es ilegal, en tanto no configura una usurpación de funciones judiciales ni una infracción al principio de legalidad administrativa.

Como corolario a todo lo expuesto, vale la pena destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez, quien nos anota que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”* (Cfr. ARBELÁEZ, Ossa, Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239).

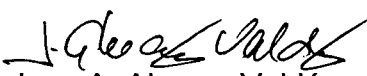
En ese mismo sentido, el Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024 “Por el cual se adiciona los Decretos Alcaldicios N° 03 de 6 de agosto de 2024, N° 05 de 7 de agosto de 2024 y N° 07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas”, emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján, fue dictado conforme a las facultades constitucionales y atribuciones legales que le son otorgadas a los alcaldes, **a excepción de la falta N° 61 y 62** ya que según lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia

del 9 de junio de 2021 los Municipios no tienen competencia para imponer sanciones o multas en el supuesto que los vehículos se encuentren mal estacionados.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir el Decreto Alcaldicio acusado de ilegal el **Municipio de Arraiján**, infringió parcialmente las normas que se acusan de ilegales; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL el Decreto Alcaldicio N° 8 de 20 de agosto de 2024 “Por el cual se adiciona los Decretos Alcaldicios N° 03 de 6 de agosto de 2024, N° 05 de 7 de agosto de 2024 y N° 07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas”**, emitido por la **Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General